

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 1 de 9

**RESOLUCIÓN N° 0001321  
(05 de noviembre de 2024)**

**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor DAUSON PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077429240, en contra de la Resolución N° 575 del 01 de agosto de 2024, por medio de la cual se decretó la terminación de su subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT-”**

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE  
MEDELLÍN – ISVIMED-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo Municipal 052 de 2008, modificado por el Decreto 883 de 2015, Acuerdo de la Junta Directiva del ISVIMED 01 de 2009, el Decreto Distrital 003 de enero 01 de 2024 y acta de posesión 28 del 02 de enero de 2024, y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El 01 de agosto de 2024, mediante la Resolución 575, el ISVIMED decretó la terminación del subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT- al hogar, cuyo jefe es, DAUSON PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077429240.

El 04 de septiembre de 2024, se realiza la notificación personal de la Resolución 575 de 2024 a DAUSON PALACIOS MOSQUERA. En dicho acto se le informa que, contra la decisión tomada en dicha resolución, procedía el recurso de reposición, el cual se debería interponer ante la directora del ISVIMED dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

El 18 de septiembre de 2024, mediante comunicación con radicado ISVIMED E 3976, DAUSON PALACIOS MOSQUERA, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución 575 de 2024.

Como anexos del recurso de reposición, el recurrente adjunta los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos expedido por contador público con fecha del 26 de agosto de 2024 a nombre de Dauson Palacios Mosquera
- Certificado de ingresos expedido por contador público con fecha del 02 de febrero de 2024 a nombre de Dauson Palacios Mosquera

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 2 de 9

- Acta de recepción de declaración extraproceso 7527 de la notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín a nombre de Sara Villota Echavarría y Carlos Leonardo Rentería

Los argumentos sustento del recurso aludido, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- *“...Según se prueba con el documento Anexo, el día 02 de febrero de 2024, la contadora Luz Dary Giraldo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.601.529 y Licencia 1 17249-T, me expidió una certificación en la cual consta que para esa época recibía unos ingresos mensuales de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) provenientes de mi actividad como independiente en SERVICIOS DE PINTURA DE MUEBLES...”*
- *“...A pesar de tener el documento a tiempo para soportar los ingresos que percibo, y que da cuenta del cumplimiento del requisito estipulado en el artículo 15 del decreto 1053 de 2020, es decir tener un ingreso inferior a dos (2) SMMLV, me fue imposible aportarlo en el tiempo ordenado, toda vez que para la época me encontraba gravemente enfermo y no pude hacer entrega del documento, de ello dan cuenta las declaraciones juramentadas de los señores Sara Villota Echavarría identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.430.072 y el señor Carlos Leonardo Rentería Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 4.813.914...”*
- *“...Ahora, si bien es cierto que el decreto 1053 de 2020, en su artículo 61 numeral 61.2, establece como una causal de terminación del SDAT que, de manera sobreviniente, el hogar no acredite las condiciones que lo hacen beneficiario del subsidio en el término establecido para ello por el administrador del subsidio, también es cierto que en la Resolución que se recurre, no se tuvo en cuenta que la falta de entrega del documento que acreditaba mis ingresos no se entregó por encontrarme inmerso en una causal de fuerza mayor o caso fortuito que regula nuestro ordenamiento legal vigente. El Código Civil Colombiano en su artículo 64 establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y no me fue posible por mi condición de salud, hacer la entrega del documento que ya se encontraba en mi poder. Reitero que soy una persona muy sola y, en el momento de tener que entregar el documento que acreditaba mis ingresos, no sólo me encontraba enfermo, si no que mi esposa no pudo ayudarme, ya que ella es mi único apoyo, pero no se sabe movilizar en la ciudad de Medellín, razón por la cual no pudo hacerme el favor de entregarlo en mi nombre. Mi hermana no pudo ayudarme ya que trabaja todo el día y su horario no le permite ausentarse en las horas en las que se puede entregar dicho documento. Tampoco contaba con los recursos para enviarlo por correo o con un domiciliario, ya que llevaba varios días en cama y sin poder trabajar...”*
- *“...En nuestro ordenamiento legal vigente, se establece como postulado máximo del Estado Social de Derecho, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; para mi caso, se está desconociendo este principio rector, toda vez que, en mi defensa he venido argumentado, que me fue imposible entregar el documento en el tiempo solicitado, lo que me genera una violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que el derecho al debido proceso es un principio que se aplica a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Al respecto, es importante tener en cuenta lo contenido de la sentencia SU04 1/22...” (Sic)*

Para resolver el recurso en cuestión, se debe determinar:

- Si quien presentó el recuso tiene legitimación en la causa para ello.
- Si el recurso se presentó dentro del término otorgado para ello.
- Consideraciones por parte del ISVIMED.

#### **Legitimación en la causa:**

DAUSON PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 1077429240, si está legitimado legalmente para interponer el recurso de reposición en cuestión, ya que es el jefe del hogar al cual se le decretó la terminación del

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 3 de 9

subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT-, y fue a quién se le notificó personalmente dicha decisión.

### **Plazo otorgado para interponer recurso:**

La Resolución 0575 de 2024, le fue notificada personalmente al recurrente el día 04 de septiembre de 2024, por lo que los diez (10) días hábiles otorgados para la interposición del recurso vencían el 18 de septiembre de 2024. Por lo tanto, el recurso de reposición se interpuso dentro del término otorgado para ello, ya que se presentó el 18 de septiembre de 2024, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

*“...ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

### **Consideraciones por parte del ISVIMED.**

El Instituto Social de Vivienda y hábitat de Medellín -ISVIMED-, tiene dentro de sus objetivos misionales, propender por la protección del desarrollo humano, la calidad de vida y el bienestar social, mediante el diseño, gestión, ejecución y evaluación de proyectos de intervención social contextualizados, flexibles, participativos y creativos capaces de promover respuestas concretas a diversas situaciones problemáticas.

Es así, como a partir del Decreto 1053 de 2020 el cual reglamenta el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal -SDAT-, se designa un aporte económico, adjudicado a grupos familiares bajo un mismo hogar en condiciones de vulnerabilidad social y económica, contribuyendo a una solución habitacional, en reconocimiento al derecho a

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<p><b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b></p>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 4 de 9

una vivienda digna, siempre y cuando el beneficiario cumpla con las condiciones que establezca la ley.

Dentro de las condiciones prescritas, requiere por parte de los grupos familiares, cumplir con un mínimo de criterios y condiciones, las cuales, a partir de su estricto cumplimiento, permite la continuidad dentro del proceso para la asignación del Subsidio. Es así, como en la verificación de los requisitos, es indispensable conocer la realidad del grupo familiar, tales como, las condiciones sociales, económicas, familiares y geográficas que la rodean y que finalmente, son las bases para la designación o no del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal -SDAT.

Teniendo en cuenta, que, si bien existe un proceso de vigilancia estricto sobre los grupos familiares beneficiados, estos están orientados a garantizar no solo el cumplimiento normativo, sino también, que las familias que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, sean cobijadas con estos proyectos y el recurso económico permita cubrir una solución habitacional, por lo anterior, es tarea del ISVIMED, a través de su operador, realizar la verificación constante del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1053 del 2020, esto es, la acreditación de los ingresos familiares que sean iguales o inferiores a dos (2) SMMLV.

El artículo 61 del Decreto 1053 del 2020, establece las causales para la terminación del SDAT, la cual, para el caso en concreto, se presentó una presunta variación de las condiciones que le permitieron al grupo familiar, acceder y permanecer como beneficiarios de este.

DAUSON PALACIOS MOSQUERA, aportó como prueba documental soporte del recurso, acta de recepción de declaración extraproceso, en la cual, bajo la gravedad de juramento, SARA VILLOTA ECHAVARRÍA y CARLOS LEONARDO RENTERÍA, declararon, “...sabemos y nos consta que, para la fecha del 19 de enero de 2024, hasta el 19 de marzo de 2024, se encontraba enfermo, por tal motivo me encontraba imposibilitado, por tal razón no puedo entregar el certificado de ingresos laborales...”.

El artículo 306 del CPACA establece, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. En este sentido, permite de manera expresa, remitirse a las normas de carácter civil, las cuales, desarrollan todo el tema del régimen probatorio, que en sus artículos 164 a 277, señala que, son medios de prueba, entre otros, el testimonio de terceros, la declaración de parte, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Así las cosas, las declaraciones extraproceso, se entienden como elemento probatorio válido, a través de la cual se obtienen testimonios provenientes de terceros. Sin embargo, en concordancia con el artículo 174 de la norma referenciada, se garantiza el derecho de contradicción en el proceso al que están destinadas y cuya valoración de

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<p><b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b></p>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 5 de 9

las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

De igual forma, el artículo 188 permite la posibilidad de obtener testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento. Sin embargo, el precitado artículo también indica que, en el evento que se presenten pruebas testimoniales anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222 del Código General de Proceso C.G.P, el cual señala:

*“...ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior...”*

De lo anterior, permite afirmar que, la ratificación de testimonios, sin la intervención de la persona o entidad contra quien se aduce, podrá llevarse a cabo, siempre que la persona o entidad contra quien se aduzcan lo solicite.

En este contexto, el 08 de octubre de 2024, se, realizó interrogatorio de parte a SARA VILLOTA ECHAVARRÍA y a CARLOS LEONARDO RENTERÍA, respecto a la declaración realizada el 16 de septiembre de 2024, ante la notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín, con el fin de garantizar en favor del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED-, el derecho pleno a la igualdad probatoria y oportunidades reales y efectivas de controvertir:

*“...El día 08 de octubre de 2024, a las 14:20 horas, se hizo presente en la oficina de la Subdirección Poblacional del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED-, ubicada en la Carrera 53 N° 47 – 22, centro comercial Megacentro, torre pichincha, piso 10, la señora, Sara Villota Echavarría identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.430.072 y el señor Carlos Leonardo Rentería Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 4.813.914, con el fin de ratificar testimonio y ser interrogados respecto a la declaración extraproceso realizada el 16 de septiembre de 2024 ante la notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín, lo anterior de conformidad con el artículo 222 del C.G.P*

*Interrogatorio de parte Sara Villota Echavarría*

1. *Qué tipo de relación tiene usted con el Señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: Soy la cuñada*
2. *Hace cuanto tiempo conoce al señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: Hace 6 años*
3. *Conoce usted qué tipo de actividad laboral o comercial desempeña el señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: Él es vendedor ambulante*
4. *Según declaración extraproceso realizado el 16 de septiembre de 2024, cómo puede usted demostrar que el Señor Dauson se encontraba enfermo entre el 19 de enero al 19 de marzo de 2024.*  
*Respuesta: Mi hermana me llamó y me contó que estaba enfermo, pero que el no quiso ir al médico*
5. *Qué tipo de enfermar decía que tenía el señor Dauson Palacios*

 <b>Alcaldía de Medellín</b> <b>ISVIMED</b> <small>Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</small>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 6 de 9

- Respuesta: Dolor en los huesos, malestar general*
6. *Cuanto tiempo duro la enfermedad del señor Dauson palacios*  
*Respuesta: De uno a dos meses, según me dijo mi hermana*
  7. *Usted sabe dónde vive el señor Dauson*  
*Respuesta: no se dónde vive*
  8. *Conoce usted, si cerca de la casa del señor Dauson queda algún centro de salud.*  
*Respuesta: No señor, no sé*
  9. *Con quien vive el señor Dauson*  
*Respuesta: Con mi hermana y mi sobrina quien es hijastra de Dauson*
  10. *Sabe usted cual es el nivel de escolaridad del señor Dauson:*  
*Respuesta: Por lo que yo sé, es analfabeta, medio sabe escribir.*
  11. *Cuál es la actividad u oficio de la compañera permanente del señor Dauson*  
*Respuesta: Trabaja como ventera por el parque de los deseos.*

*Se da por terminado el interrogatorio de parte a la señora Sara Villota Echavarría*

*Interrogatorio de parte Carlos Leonardo Rentería*

1. *Qué tipo de relación tiene usted con el Señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: Soy Amigo*
2. *Hace cuanto tiempo conoce al señor Dauson*  
*Respuesta: Hace 8 - 9 años*
3. *Conoce usted que tipo de actividad laboral o comercial desempeña el señor Dauson.*  
*Respuesta: El trabaja en moto taxi*
4. *Según declaración extraproceso realizado el 16 de septiembre de 2024, cómo puede usted demostrar que el Señor Dauson se encontraba enfermo entre el 19 de enero al 19 de marzo de 2024.*  
*Respuesta: El me llamó, me dijo que estaba enfermo y le recordé sobre los documentos, porque estaba muy enfermo, pero me dijo que sí, que ese día no podía ir pero que estaba enfermo, el es analfabeta*
5. *Qué tipo de enfermar decía que tenía el señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: Escalofrió, fiebre*
6. *Cuanto tiempo duro la enfermedad del señor Dauson Palacios*  
*Respuesta: No puede durar tanto tiempo, después de 1 o 2 meses hay que ir al médico, pero a la no le gusta, dice que lo engañan, y mas que no sabe leer.*
7. *Donde vive el señor Dauson,*  
*Respuesta: Subiendo por la margarita, hacia San Cristóbal*
8. *Sabe usted si cerca de la casa de Dauson queda algún centro de salud.*  
*Respuesta: No, queda retirado*
9. *Con quien vive el señor Dauson*  
*Respuesta: Vive con la esposa y su hijastra.*
10. *Sabe usted cual es el nivel de escolaridad del señor Dauson:*  
*Respuesta: No estudio, es analfabeta*
11. *Cuál es la actividad u oficio de la compañera permanente del señor Dauson*  
*Respuesta: Trabaja como ventera cerca de la Universidad de Antioquia*

*Se da por terminado el interrogatorio de parte al señor Carlos Leonardo Rentería*

*Siendo las 14:45 horas, se da por terminado el interrogatorio a Sara Villota Echavarría y Carlos Leonardo Rentería Mosquera.*

*Se adjunta listado de asistencia..."*

De conformidad con lo anterior, se infiere que, no hay lugar a establecer de manera cierta el estado médico del recurrente, como tampoco, el tiempo de la posible incapacidad médica de DAUSON PALACIOS, toda vez que interrogadas las partes,

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 7 de 9

no existió congruencia en las versiones rendidas, lo cual, solo se basó en apreciaciones subjetivas propias de un estado de salud, lo cual es imposible de conocer toda vez que esto es competencia exclusiva del profesional en salud.

Ahora bien, compete a la entidad, establecer cuál es el medio probatorio idóneo para determinar la condición médica o física de una persona. En este sentido, el numeral 6, del artículo 2.2.3.1.3 del Decreto Nacional 1427 de 2022, “*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, define la incapacidad de origen común como, “el estado de inhabilidad física o mental que le impide a una persona desarrollar su capacidad laboral por un tiempo determinado, originado por una enfermedad general o accidente común y que no ha sido calificada como enfermedad de origen laboral o accidente de trabajo”. En esta misma línea, el artículo 2.2.3.1.4 de la norma referenciada, define la competencia y responsabilidad en la expedición de certificados, en el cual señala:

*“...Artículo 2.2.3.1.4 Competencia y responsabilidad en la expedición de certificados. Son competentes, para expedir el certificado de incapacidad o licencia de maternidad los médicos u odontólogos tratantes inscritos en el ReTHUS y los profesionales que estén prestando su servicio social obligatorio provisional.”*

...

*La incapacidad de origen común y la licencia de maternidad, en cuanto se derivan del acto médico u odontológico, según aplique, están sujetas a las normas de la ética médica u odontológica y a las responsabilidades que se originan en el deber de consignar los hechos reales en la historia clínica, en los términos de las Leyes 23 de 1981, 35 de 1989 y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015...”*

Sobre lo aquí anotado, resulta pertinente resaltar que el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente<sup>1</sup>:

*“...Debe entenderse como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia, bien sea enfermedad o accidente, y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. La misma, además, se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requieren descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual...”*

De lo anterior, se puede inferir que, para el caso en desarrollo, el único medio idóneo para establecer la incapacidad médica de una persona es a través del profesional médico, lo cual, bajo los criterios normativos ya mencionados, no puede ser suplantado por otro documento, que, aunque tenga calidad de prueba documental, no es determinante para establecer la condición médica de una persona.

Ahora bien, con el fin de propender por un equilibrio justo en favor del recurrente, es importante determinar si DAUSON PALACIOS, contaba con la inscripción activa dentro de alguna Entidad Prestadora de Salud -EPS-, la cual dentro de la verificación realizada

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-31-000-1999-00640-01(1890-14).

 <p>Alcaldía de Medellín <b>ISVIMED</b> Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</p>	<p><b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b></p>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 8 de 9

por la entidad, pudo establecer que, de conformidad con la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor PALACIOS MOSQUERA, se encuentra “Activo” en la entidad “Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS” en el régimen subsidiado con fecha de afiliación efectiva desde el 10/04/2015 como cabeza de familia. Lo cual, es evidencia plena de que el recurrente, no se encontraba desprovisto del Sistema General de Salud y contaba con los mecanismos idóneos para demostrar a través del profesional médico, su condición de salud entre los días que quiso acreditar a través de declaraciones extra-juicios.

En este mismo sentido, sustenta el recurrente en afirmar que, debido a la condición de salud por la cual estaba padeciendo, le fue imposible aportar el documento requerido por la CIS, lo cual, según esgrime en el recurso, lo justifica basado en la fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, para que estos supuestos puedan constituirse como tal, debe ser “irresistible”, esto es, que no haya podido ser impedida y que haya colocado a la persona **en la dificultad absoluta, de ejecutar la obligación**; debe además ser imprevisible. En esta misma línea, es importante resaltar que tales circunstancias no lograron ser comprobadas dentro del escrito del recurso, toda vez que, como se mencionó anteriormente, el documento idóneo que demuestra una condición médica es el certificado de incapacidad expedido por el profesional en salud, y adicionalmente, existen otros medios de información y/o notificación tales como el correo electrónico, que, no requería del traslado físico de la persona, y son una herramienta válida para el envío del documento requerido.

En estos términos, los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso no son de recibo por parte del ISVIMED.

El 04 de octubre de 2024, el Concejo de Medellín, expidió el decreto distrital 809, *por medio del cual se deroga el Decreto 1053 de 2020, por el cual se reglamenta el Acuerdo municipal 05 de 2020 sobre la administración del Subsidio Municipal de Vivienda y se dictan otras disposiciones.*

Este decreto inició a regir el 08 de octubre de 2024, fecha en la cual fue publicado en la gaceta oficial 5459 de la Alcaldía de Medellín.

El artículo 34 del Decreto Distrital 0809 de 2024, establece:

“...Artículo 34. *Transitorio:* Para los hogares que se encuentren como beneficiarios del SDAT después de entrada en vigencia el presente Decreto, se les conservará las condiciones establecidas para la postulación al subsidio de vivienda definitiva de conformidad al Decreto 1053 de 2020...”

En este sentido, para este caso en particular, se dará aplicación a las disposiciones del Decreto 1053 de 2020, en cuanto a que, el hecho que dio lugar a la terminación del SDAT, se dio en vigencia de este.

Con fundamento en lo expuesto,

 <b>Alcaldía de Medellín</b> <b>ISVIMED</b> <small>Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín</small>	<b>ESQUEMA PARA RESOLUCIONES EN GENERAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-GJ-46
		<b>VERSIÓN:</b> 12
		<b>FECHA:</b> 18/11/2021
		<b>PÁGINA:</b> 9 de 9

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: Confirmar.** Confirmar la decisión tomada mediante la Resolución 0575 del 01 de agosto de 2024, *Por medio de la cual se decreta la terminación del subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT- al hogar, cuyo jefe es DAUSON PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1077429240, el cual se había asignado por valor de seis millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos ML (\$6´564.757), para cubrir los cánones de arrendamiento, o parte de ellos, del periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2024.*

**ARTÍCULO 2: Recursos.** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA AGUILAR RAMIREZ**  
 Directora

Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín  
 ISVIMED

Elaboró	Daniel López Uribe 	Revisó	Jaison Alexis Alvarado Arraúth 	Aprobó	Alejandro Dangond Saldarriaga Subdirector Jurídico 
	Abogado Contratista ISVIMED		Profesional Especializado		 Catalina Colorado Mesa Subdirectora poblacional.
DOCUMENTO: Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor DAUSON PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°1077429240, en contra de la Resolución N° 0575 del 01 de agosto de 2024, por medio de la cual se decretó la terminación de su subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT-					